



## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-540/2021

**RECURRENTE:** CARLOS ULISES ORTA  
CANALES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA  
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
MONTERREY, NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO:** REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** JULIO CÉSAR CRUZ  
RICÁRDEZ, LIZZETH CHOREÑO  
RODRÍGUEZ Y JOSÉ ALBERTO TORRES  
LARA

**COLABORARON:** ELIZABETH VÁZQUEZ  
LEYVA, GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ,  
ARES ISAÍ HERNÁNDEZ RAMÍREZ, HIRAM  
OCTAVIO PIÑA TORRES Y DENIS LIZET  
GARCÍA VILLAFRANCO

### **Ciudad de México, a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno**

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la cual se **desecha** el recurso de reconsideración interpuesto para impugnar la sentencia dictada en el expediente SM-JDC-397/2021 por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.

El desechamiento se sustenta en que, en el recurso analizado, se impugna una sentencia de desechamiento, es decir, una decisión que no es de fondo y, además, no subsiste una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad ni se actualiza alguno de los supuestos previstos en la jurisprudencia que justifique el conocimiento de fondo de lo planteado por el recurrente.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA .....	5
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL .....	5
4. IMPROCEDENCIA .....	5
5. RESOLUTIVO.....	16

## GLOSARIO

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>Sala Monterrey:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción con sede en Monterrey, Nuevo León
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza

### 1. ANTECEDENTES

**1.1. Inicio del proceso electoral.** El primero de enero de dos mil veintiuno<sup>1</sup> dio inicio el proceso electoral local en el estado de Coahuila de Zaragoza, para renovar ayuntamientos<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Las fechas mencionadas en esta ejecutoria corresponden al año dos mil veintiuno, salvo alguna precisión en sentido distinto.

<sup>2</sup> Acuerdo IEC/CG/120/2020, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por el que se aprueba el calendario electoral del proceso electoral local ordinario 2020-2021.



**1.2. Registro de precandidatura.** El catorce de marzo, María Teresa de Jesús Romo Castellón se registró como precandidata del PAN para la presidencia municipal del ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, así como para regidora por el principio de representación proporcional de ese municipio.

**1.3. Solicitudes de información.** Entre el veintitrés y el veintiséis de marzo, la precandidata presentó cuatro escritos dirigidos al presidente y al secretario general del Comité Directivo Estatal del PAN en Coahuila, relacionados con lo que alegó como una falta de información y documentación sobre las postulaciones de candidaturas a regidurías por el referido principio. Asimismo, manifestó su inconformidad por haber sido postulada como candidata a síndica de primera minoría, sin su consentimiento.

**1.4. Solicitud de registro de candidaturas.** El veintisiete de marzo, el PAN presentó ante el Comité Municipal de Saltillo, Coahuila, la solicitud de registro de candidaturas de mayoría relativa y de representación proporcional para integrar el ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, en la que María Teresa de Jesús Romo Castellón fue postulada como presidenta municipal y síndica de primera minoría.

**1.5. Registro de candidaturas.** El tres de abril, mediante el Acuerdo IEC/CME/SAL/012/2021, el Comité Municipal del organismo electoral local en Saltillo, Coahuila, aprobó las solicitudes de registro de las candidaturas propuestas por el PAN, de entre las cuales se registró a María Teresa de Jesús Romo Castellón como candidata a síndica de primera minoría.

**1.6. Juicios Ciudadanos locales TECZ-JDC-56/2021 y su acumulado TECZ-JDC-67/2021.** El seis y el diecisiete de abril, María Teresa de Jesús Romo Castellón promovió dos juicios ciudadanos ante el Tribunal local en los que alegó la violación a su derecho político-electoral de ser votada, así como por actos que consideró constitutivos de violencia política de género

en su perjuicio, por la falta de entrega de la información y documentación que le solicitó al Comité Directivo Estatal del PAN en Coahuila.

**1.7. Sentencia dictada en los juicios ciudadanos locales.** El tres de mayo, el Tribunal local dictó sentencia en la que determinó, por un lado, que era fundado el reclamo sobre la omisión de entrega de información o documentación solicitada por la candidata actora y, por otro, la inexistencia de actos de violencia política en razón de género en su contra. También expuso razonamientos acerca de que la primera regiduría por el principio de representación proporcional le debe corresponder a la persona que ocupe el primer lugar de la lista por dicho principio, del partido que resulte como la tercera fuerza electoral en la contienda electoral.

**1.8. Juicio Federal (SM-JDC-397/2021).** El ocho de mayo, Carlos Ulises Orta Canales, **en su calidad de integrante de la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional en Coahuila**, promovió un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Monterrey para controvertir la sentencia del Tribunal local mencionada en el punto anterior.

**1.9. Sentencia dictada por la Sala Monterrey.** El diecinueve de mayo, la Sala Monterrey dictó una sentencia en la que desechó la demanda del hoy recurrente, porque consideró que se presentó en forma extemporánea.

**1.10. Recurso de reconsideración.** El veintiuno de mayo, Carlos Ulises Orta Canales interpuso un recurso de reconsideración ante la Sala Monterrey con el fin de controvertir la sentencia dictada por dicho órgano jurisdiccional. El medio de impugnación fue remitido a esta Sala Superior el veintidós de mayo siguiente.

**1.11. Turno y radicación.** En esa misma fecha, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-540/2021 y turnarlo al magistrado instructor para los efectos previstos en el artículo 19



de la Ley de Medios. En su oportunidad, el magistrado instructor realizó el trámite correspondiente para radicar el medio de impugnación.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación indicado al rubro, debido a que se controvierte una sentencia dictada por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de un recurso de reconsideración; el conocimiento de este tipo de recursos es de la competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; artículos 189, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los artículos 4, 61 y 64 de la Ley de Medios.

## 3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior dictó el Acuerdo 8/2020<sup>3</sup>, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta.

## 4. IMPROCEDENCIA

El presente recurso de reconsideración **no satisface el requisito especial de procedencia** previsto en la Ley de Medios debido a que: **a)** la sentencia

---

<sup>3</sup> Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del trece siguiente.

impugnada no analizó cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad; **b)** la parte recurrente no plantea argumentos respecto a dichos temas; **c)** el caso no implica la necesidad de revisar una violación grave a alguno de los principios constitucionales que rigen la materia electoral; **d)** en la sentencia impugnada no se cometió ningún error judicial evidente; y **e)** el asunto no presenta la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

Por esos motivos, el recurso se debe desechar de plano, en términos de los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.

#### **4.1. Marco normativo**

De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.

El numeral 61 de la ley citada prevé que el **recurso de reconsideración procede** únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los supuestos siguientes:

- a)** En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores<sup>4</sup>; y
- b)** En los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución<sup>5</sup>.

**Esta segunda hipótesis de procedencia** ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que se ha considerado que el recurso de reconsideración también procede en **contra de sentencias de las salas regionales en las que:**

---

<sup>4</sup> Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.



- En forma expresa o implícita se inapliquen leyes electorales<sup>6</sup>, normas partidistas<sup>7</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral,<sup>8</sup> por considerarlas contrarias a la Constitución.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales<sup>9</sup>.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>10</sup>.
- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se oriente la aplicación o no de normas secundarias<sup>11</sup>.
- Se hubiera ejercido el control de convencionalidad<sup>12</sup>.
- Se argumente la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

<sup>10</sup> Criterio aprobado por unanimidad de votos de los magistrados que integran esta la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los Recursos de Reconsideración identificados con la clave de expediente **SUP-REC-57/2012 y acumulado**.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance<sup>13</sup>.

- Se advierta un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>14</sup>.
- Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente importante y trascendente para el orden constitucional<sup>15</sup>.

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación o interpretación constitucional; o bien, con la existencia de un error evidente en la sentencia impugnada o con la importancia y trascendencia del criterio que implique la resolución del caso.

Si no se presenta alguno de los supuestos señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y debe desecharse de plano.

#### **4.2. Síntesis de los agravios de la demanda ante la Sala Monterrey**

La controversia se originó en la demanda interpuesta por María Teresa de Jesús Romo Castillón, registrada como candidata a la presidencia municipal

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.





de Saltillo por el PAN, por supuestos actos de violencia política en razón de género, en virtud de que, por el tipo de candidatura que se le otorgó, se le negó su derecho a ser votada y el acceso a un cargo público en condiciones de igualdad y paridad. El Tribunal local declaró lo siguiente: *i)* no se acreditan los hechos constitutivos de violencia política de género atribuidos al presidente del PAN, y *ii)* se acredita que el presidente y el secretario del PAN vulneraron los derechos político-electorales de María Teresa de Jesús Romo Castillón con motivo de la falta de respuesta a su solicitud de información respecto del proceso interno de selección de candidaturas.

La sentencia del Tribunal local fue controvertida por el ahora recurrente ante la Sala Monterrey, con base en lo siguiente:

- i.* El recurrente expuso que el Tribunal local estableció un criterio contrario al principio de autodeterminación de los partidos políticos, en específico sobre la facultad de decidir la selección de candidaturas.
- ii.* Se vulneró el principio de certeza, contenido en los artículos 1.º, 14, 16 y 41 de la Constitución general, porque la interpretación que hizo el Tribunal local implica que una persona registrada como síndica de primera minoría puede ocupar el cargo de regidora de representación proporcional.
- iii.* El recurrente señaló que el razonamiento del Tribunal local le causó agravio, puesto que lo relegó un lugar hacia abajo en la lista de representación proporcional que presentó el PAN.
- iv.* El recurrente mencionó que el razonamiento del Tribunal local vulneró la voluntad del legislador en lo relativo al registro y prelación de las candidaturas por el principio de representación proporcional que postulen los partidos políticos.

#### **4.3. Consideraciones de la Sala Monterrey**

La Sala Monterrey desechó de plano la demanda porque consideró que se presentó de manera extemporánea, ya que el actor afirmó en su demanda que el tres de mayo, mediante la información contenida en las redes

sociales, tuvo conocimiento de la resolución impugnada, es decir, el mismo día en que el Tribunal local dictó su sentencia.

La Sala Monterrey estimó que, conforme con lo previsto en el artículo 8.º de la Ley de Medios, las demandas y los recursos se deben presentar dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese notificado conforme a la ley, por lo que se debía dar prevalencia a la afirmación del demandante, respecto a que conoció el acto impugnado el tres de mayo.

Con base en ello, consideró que el plazo para impugnar transcurrió del cuatro al siete de mayo y el ahora recurrente presentó su demanda el ocho de mayo. Por lo tanto, al ser extemporánea la demanda, determinó su desechamiento.

#### **4.4. Recurso de reconsideración**

El recurrente plantea lo siguiente:

- i. Vulneración al derecho de acceso a la justicia, a los medios de defensa jurisdiccionales y al debido proceso.** El recurrente señala que la determinación de la Sala Monterrey, respecto a la extemporaneidad de su demanda, es incorrecta, ya que se basa en la consideración de que las redes sociales son el medio idóneo y válido para darse por notificado de las sentencias que se dicten en procedimientos jurisdiccionales.
- ii. Error judicial.** El recurrente sostiene que la Sala Monterrey estableció erróneamente el plazo para presentar la demanda que desechó, puesto que la notificación de los interesados ajenos a la relación procesal debe ser por estrados y, conforme con la normativa local, las notificaciones por estrados surten efectos al día siguiente de la fecha en la que se practican, por lo que su demanda presentada ante la Sala Monterrey el ocho de mayo estuvo en tiempo y debió ser admitida.



#### **4.5. Consideraciones de esta Sala Superior que sustentan el desechamiento del recurso**

Esta Sala Superior considera que el recurso que se analiza debe ser **desechado** porque en el caso no se actualiza ninguna de las hipótesis de procedencia, como se explica a continuación.

En el recurso se impugna una sentencia de desechamiento, es decir, una decisión que no es de fondo. Además, en la sentencia impugnada no se advierte la inaplicación explícita o implícita de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general o algún pronunciamiento sobre su convencionalidad.

La decisión de la Sala Monterrey sobre el desechamiento de la demanda no se basó en una interpretación directa de algún precepto de la Constitución general, sino que se redujo a aplicar las reglas y el plazo establecido en la Ley de Medios para la presentación de demandas de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y, para reforzar su decisión, citó como precedente que consideró aplicable al caso el criterio sostenido por esta Sala Superior al resolver el Juicio SUP-JDC-198/2020.

En dicho precedente se estimó que se debía tener como fecha de conocimiento del acto impugnado, la señalada por el actor en su demanda. Es decir, la Sala Regional desechó la demanda del actor a partir de la interpretación y aplicación de la Ley de Medios a los hechos del caso concreto y de un criterio emitido en un precedente resuelto por esta Sala Superior que estimó aplicable al caso. Por otra parte, en los agravios no se exponen argumentos para demostrar que el desechamiento de la demanda se basó en la interpretación directa de algún precepto constitucional, pues la inconformidad del recurrente estriba en que el criterio aplicado para realizar el cómputo del plazo para presentar su demanda ante la Sala Monterrey se sustentó en un error.

## **SUP-REC-540/2021**

Adicionalmente, no se aprecia que el presente caso revista características que lo hagan trascendente, puesto que la Sala Monterrey circunscribió su estudio en establecer que la demanda del hoy recurrente, relacionada con la postulación de candidaturas a un Ayuntamiento de Coahuila, se presentó fuera del plazo legal y debía desecharse. Tal examen solo implica la revisión de aspectos de mera legalidad.

Esta Sala Superior estima que tampoco se actualiza la vulneración al debido proceso ni el error en el que el recurrente afirma que incurrió Sala Regional, al realizar el cómputo del plazo para presentar la demanda que desechó.

Por una parte, esta Sala Superior ha sostenido que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales en los escritos de impugnación no implica, por sí misma, que exista una cuestión de constitucionalidad que deba ser estudiada; y, por otra, en el caso concreto, se aprecia que la Sala Regional, para decretar el desechamiento que se impugna, aplicó el artículo 8.º de la Ley de Medios que establece que los juicios y recursos deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, basada, además, en un criterio de esta Sala Superior al resolver el Juicio SUP-JDC-198/2020, en el que se sostuvo que debía prevalecer la fecha en la que el demandante afirmó conocer del acto impugnado, para efecto del cómputo del plazo para impugnar.

En conformidad con lo expuesto, es posible afirmar que, con independencia de que fuera acertado o no el razonamiento de la Sala Monterrey respecto a que el criterio aplicado en el Juicio SUP-JDC-198/2020 era aplicable al caso que resolvió, no se está ante un error judicial evidente, sino ante la aplicación del arbitrio judicial con el que cuentan las Salas Regionales del Tribunal Electoral para tomar decisiones a partir de la interpretación y aplicación al caso de la ley o de criterios derivados de casos resueltos por esta Sala Superior, lo cual excluye la posibilidad de que lo decidido por la



sala responsable pueda considerarse como un error judicial evidente que justifique la procedencia del recurso de reconsideración.

Finalmente, el recurrente señala que la Sala Monterrey no aplicó al caso la Jurisprudencia número 25/2015 de esta Sala Superior, de rubro **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**<sup>16</sup>.

En primer término, esta Sala Superior considera que no hay base para sostener que la jurisprudencia que cita el recurrente fuera necesariamente aplicable al caso y, por lo tanto, no se puede afirmar que la Sala Monterrey incurrió en un error evidente al no apegarse a dicho criterio.

El recurrente se sitúa en la condición de un tercero ajeno a la relación procesal en la controversia planteada ante el Tribunal local, que pudo ser afectado por la sentencia que se dictó en el juicio de primera instancia y, a partir de ello, alega que debió ser notificado por estrados de la sentencia dictada en el juicio de origen y que esa notificación debió ser el punto de partida para computar el plazo para interponer la demanda ante la Sala Monterrey. Sin embargo, la revisión de las circunstancias del caso permite advertir que esa calidad de tercero ajeno a la relación procesal en la controversia original no se podía percibir de manera indubitable, a efecto de aplicar la Jurisprudencia 25/2015 citada por el hoy recurrente.

En efecto, en el juicio seguido ante el Tribunal local en el expediente TECZ-JDC-56/2021 por María Teresa de Jesús Romo Castellón para impugnar el tipo de candidatura en la que fue postulada por el PAN, la controversia versó sobre la candidatura a síndica en minoría cuando la actora solicitó ser registrada como candidata a primera regidora por representación proporcional, así como sobre la existencia de actos de discriminación por su condición de mujer. El acto impugnado fue el registro

---

<sup>16</sup> Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 38 y 39.

como candidata a síndica de minoría y **se señaló como responsables al presidente del Comité Directivo Estatal de ese partido político en Coahuila y al secretario general del Comité Municipal del mismo partido** en Saltillo, Coahuila.

Es decir, en el juicio local los titulares de dos órganos del PAN fueron las partes señaladas como responsables del acto impugnado.

En la demanda presentada ante la Sala Monterrey en el expediente SM-JDC-397/2021, el promovente Carlos Ulises Orta Canales **afirmó promover con la calidad de miembro de la Comisión Permanente del PAN en Coahuila** y, en algunos de los agravios **alegó que el acto impugnado afectó al partido político** de cuya Comisión Permanente forma parte, porque se vulneró el principio de autodeterminación de ese tipo de institutos políticos.

No escapa a la atención de esta Sala Superior que, en la parte final de la demanda ante la Sala Monterrey, se mencionó que el acto impugnado le generaba perjuicio al demandante, Carlos Ulises Orta Canales, porque “al estar registrada como regidora (*sic*) de representación proporcional por el PAN, si este partido queda en tercer lugar en la elección municipal, se me relega un lugar hacia abajo en la lista de prelación de representación proporcional, pues convierten al síndico de primera minoría en el primer regidor, cuando claramente está diferenciada su función y su forma de acceder al cargo para el que fue designado”. Sin embargo, en el capítulo de pruebas de la demanda, el actor ante la Sala Monterrey no ofreció ninguna prueba, para acreditar que tenía la calidad de candidato a regidor por el principio de representación proporcional postulado por el PAN.

En esas circunstancias, dada la ambigüedad de la calidad con la que promovió el actor, derivada de los propios planteamientos y afirmaciones de la demanda presentada ante la Sala Monterrey, no existe base para alegar que estuviera clara su calidad de interesado ajeno a la relación procesal del



juicio de origen, puesto que los órganos del PAN fueron señalados como responsables en ese procedimiento y el actor promovió con la calidad de integrante de otro órgano del PAN, pero finalmente como parte de la estructura orgánica de dicho partido. Por ende, la aplicación de la jurisprudencia citada por el hoy recurrente no era indubitable, de manera que no hay elementos para sostener que la sala responsable incurrió en el error judicial evidente que se alega.

Además, desde otra perspectiva, la circunstancia alegada tampoco implica la actualización de la procedencia del recurso de reconsideración, ya que, conforme con el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>17</sup> y de este Tribunal Electoral<sup>18</sup>, la aplicación de criterios de jurisprudencia para decidir controversias constituye una cuestión de mera legalidad.

Si bien, en el caso lo que se alega es que se dejó de aplicar una jurisprudencia, lo relevante es que la Sala Monterrey estuvo en aptitud de advertir las circunstancias señaladas en los párrafos precedentes respecto a la calidad con la que promovió el demandante de integrante de un órgano del PAN y, por ende, esa pudo ser una razón válida por la que no aplicó el criterio jurisprudencial mencionado.

Por lo razonado, no es aplicable al caso la Jurisprudencia 1/2018, de esta Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DEL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**<sup>19</sup>.

---

<sup>17</sup> Jurisprudencia 1a./J. 103/2011, de rubro **JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomo XXXIV, septiembre de 2011, registro 161047, novena época, página 754.

<sup>18</sup> Criterio sostenido en los expedientes SUP-REC-7/2020, SUP-REC-620/2019 SUP-REC-547/2019.

<sup>19</sup> *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, TEPJF, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

Al no cumplirse los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración previstos en los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios, ni actualizarse alguna de las hipótesis adicionales de procedencia derivadas de criterios de interpretación jurisprudencial emitidos por esta Sala Superior, **se debe desechar** el medio de impugnación.

## **5. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.